



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETO NÚMERO

DE 2021

Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 6 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, los artículos 6, 11 y 65 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2 de la Ley 2057 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia prescribe que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado por lo que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Igualmente, señala que estos servicios estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, que podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades indígenas, o por particulares, pero que, en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que el literal b) del artículo 2 y el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”* establecen que corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el numeral 2 del artículo 3 de la referida Ley 105 de 1993 establece que existirá un servicio básico de transporte accesible a todos los usuarios.

Que, a su vez, el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”* prescribe que el transporte gozará de especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Que el artículo 5 de la citada Ley 336 de 1996, le otorga la calidad de servicio público esencial al transporte, lo cual implica que se encuentra sometido a la regulación del Estado

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”*

para garantizar la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 175 de 2001 *“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto”* modificado por el Decreto 4190 de 2007, con el propósito de reglamentar la prestación del mismo y establecer los requisitos que deben cumplir las empresas interesadas en obtener la habilitación en esta modalidad.

Que las disposiciones del citado Decreto se encuentran compiladas en el Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte en el Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del citado decreto.

Que la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, en su artículo 99 establece que el servicio de transporte automotor mixto podrá complementar o alimentar los sistemas de transporte para brindar conectividad entre las zonas rurales y urbanas.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y adoptó medidas con el objeto de prevenir, mitigar los efectos y controlar la propagación de la pandemia del Coronavirus COVID-19 con vigencia inicial hasta el 30 de mayo de 2020, la cual fue prorrogada, por primera vez, hasta el 31 de agosto de 2020 mediante Resolución 844 de ese mismo año; por segunda vez, hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad a través de la Resolución 1462 de 2020 y, por tercera vez, hasta el 28 de febrero de 2021 por medio de la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 y, por cuarta vez, hasta el 31 de mayo de 2021 a través de la Resolución 222 del 25 de febrero del mismo año.

Que el vertiginoso escalamiento del brote del Coronavirus COVID-19 representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico de magnitudes impredecibles e incalculables.

Que la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto en Colombia ha sufrido altos impactos económicos teniendo en cuenta la reducción de las actividades del comercio presencial, lo cual disminuyó considerablemente la demanda de usuarios que utilizan el servicio para trasladarse simultáneamente con sus bienes o carga.

Que la Ley 2057 del 30 de septiembre de 2020 *“Por la cual se declara al Yipao y a la cultura yipera como patrimonio cultural integrante del paisaje cultural cafetero y se dictan otras disposiciones”* establece que el Gobierno nacional en la formulación de las Políticas orientadas a Proteger el Patrimonio Cultural Mueble de la Nación, implementará las acciones necesarias para asegurar la protección y conservación del Yipao y de la Cultura Yipera, como partes integrantes del Paisaje Cultural Cafetero.

Que por todo lo anterior, se realizaron varias mesas de trabajo con los empresarios, propietarios y gremios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto, con el objetivo de resolver sus inquietudes, necesidades y propuestas frente al ajuste a la reglamentación de la modalidad contenida en el Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte, de tal manera que constituya un alivio efectivo para los mismos ante el impacto derivado de la referida pandemia y permita incluir disposiciones para promover la cultura Yipera en el territorio nacional.

Que en ese sentido, se hace necesaria la modificación y adición de algunas disposiciones

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”

contenidas en el Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte, relativo a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto; así como la adición de disposiciones transitorias, para generar herramientas que permitan a los actores de esta modalidad de transporte mitigar los efectos negativos generados por la pandemia del Coronavirus COVID-19, facilitar su reactivación económica, promover el desarrollo y consolidación de la modalidad, formular políticas orientadas a Proteger el Patrimonio Cultural Mueble de la Nación y brindar a los usuarios un servicio de transporte que satisfaga sus nuevas necesidades de movilización.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, mediante oficio XX del XX de XX de XX emitió el siguiente concepto de abogacía de la competencia sobre el presente Decreto:

Que, respecto de las observaciones efectuadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, el Ministerio de Transporte considera lo siguiente: XXXXX

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2.2.1.5.3. del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.5.3. Servicio público de transporte terrestre automotor mixto. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, a través de un contrato celebrado entre la empresa de transporte y cada una de las personas que utilizan el servicio para su traslado simultáneo con el de sus bienes o carga, en rutas o en una zona de operación autorizada.”

Artículo 2°. Adiciónense las siguientes definiciones al artículo 2.2.1.5.4. del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, así:

“Buseta de servicio mixto: vehículo de servicio público destinado al transporte de personas con capacidad hasta de veintiún (21) pasajeros y con distancia entre ejes inferiores a cuatro (4) metros, la capacidad y volumen mínima de la carga para esta clase de vehículo debe ser de 1705 kg y de 5,4 m3 de bodega.

Camioneta: vehículo automotor de servicio público destinado al transporte de pasajeros y/o carga con capacidad de no más de nueve (9) pasajeros y hasta cinco (5) toneladas de peso bruto vehicular del fabricante.

Campero: vehículo automotor de servicio público destinado al transporte de pasajeros y/o carga, con tracción en todas sus ruedas, con capacidad hasta de nueve (9) pasajeros y tres cuartos (3/4) de tonelada.

Centros poblacionales: concentración de mínimo veinte (20) viviendas contiguas o adosadas entre si ubicadas en áreas rurales o urbanas de un municipio o de un corregimiento departamental. Dicha concentración presenta características urbanas tales como delimitación de vías vehiculares y peatonales.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”

Cultura “Yipera”: Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, que consiste en manifestaciones sociales, culturales, deportivas y artísticas que se relacionen con el Yipao, realizadas en el Paisaje Cultural Cafetero conformado por los departamentos del Quindío, Risaralda, Caldas y Norte del Valle del Cauca.

Microbús de servicio mixto: vehículo de servicio público destinado al transporte de personas con capacidad de hasta de catorce (14) pasajeros, la capacidad y volumen mínima de la carga para este servicio debe ser de 630 kg y de 2,52 m³ de bodega.

Ruta: trayecto comprendido entre un origen y destino, unidos entre sí por una vía, con un recorrido determinado.

Para todos los efectos, las disposiciones donde se haga referencia a recorridos se entenderán como rutas.

Viaje ocasional: aquel que excepcionalmente autoriza la autoridad de transporte competente a empresas de transporte habilitadas en esta modalidad para transportar a través de un contrato celebrado entre la empresa de transporte y cada una de las personas que utilizan el servicio para su traslado simultáneo con el de sus bienes o carga, fuera de sus rutas o zonas de operación autorizadas, por el precio que libremente determinen, sin sujeción a tiempo o al cumplimiento de horarios específicos.

Yipao: artefacto integrante del Paisaje Cultural Cafetero que corresponde a un vehículo clase campero, marca Jeep Willys, utilizado para transportar productos agrícolas, movilizar campesinos entre zonas rurales y urbanas y como atractivo cultural y turístico en los departamentos del Quindío, Risaralda, Caldas y Norte del Valle del Cauca.

Zona de operación: región geográfica en el que las empresas habilitadas en el servicio público de transporte terrestre automotor mixto podrán operar sin sujeción a rutas según la demanda de la zona, para garantizar el intercambio comercial y el desplazamiento de la población entre áreas de producción y centros de consumo o mercadeo, unidos entre sí por vías carreteables con los centros poblacionales.

Zona de operación de transporte turístico: región geográfica esencialmente rural, con atractivos turísticos naturales, paisajísticos y culturales del país; en el que las empresas habilitadas en el servicio público de transporte terrestre automotor mixto podrán operar sin sujeción a rutas según la demanda de la zona, para garantizar la accesibilidad y movilización de los turistas.”

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2.2.1.5.1.1. del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.5.1.1. Zona de operación. El Ministerio de Transporte determinará las zonas de operación de radio de acción nacional, conforme a la solicitud de las autoridades territoriales o de la totalidad de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto que tengan rutas autorizadas en la respectiva zona, la cual en todo caso deberá acompañarse con la justificación de necesidad y el sustento de las condiciones especiales que motivan el establecimiento de creación de la zona.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”

En el evento que la solicitud sea realizada por parte de las autoridades territoriales deberán adjuntar el documento que contenga la aceptación de los representantes de todas las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto que tengan rutas autorizadas en la respectiva zona. Por su parte, si la solicitud es presentada por las empresas de transporte que tengan servicios autorizados en la respectiva zona, deberán adjuntar el acuerdo de las autoridades de transporte territoriales competentes.

En el acto administrativo que determine la zona de operación por parte del Ministerio de Transporte, deberá delimitarse detalladamente la zona geográfica que la conforma, los límites hasta los cuales podrá realizarse la prestación del servicio, las condiciones de operación y su respectiva vigencia.

Parágrafo 1. Los alcaldes podrán definir zonas de operación para la prestación del servicio público de transporte mixto en su jurisdicción, previo concepto favorable de la Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio de Transporte, mediante el cual se verifique el impacto de los demás prestadores de los servicios públicos de transporte en la zona.

Parágrafo 2. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto deberán comenzar a prestar los servicios en la zona de operación, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que la determina.

Parágrafo 3. En zonas de condiciones topográficas y/o de infraestructura vial de difícil acceso, las autoridades territoriales o la totalidad de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto que tengan servicios autorizados en la misma podrán solicitar excepcionalmente la creación de zonas de operación turística, siempre y cuando el servicio sea prestado únicamente en vehículo clase campero yipao.

Las empresas habilitadas para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto que hagan parte de la zona de operación turística, deberán constituirse como prestadores de servicios turísticos de acuerdo con lo establecido en el numeral 12 del artículo 63 de la Ley 300 de 1996, modificada por el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006 y la reglamentación vigente expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Parágrafo 3. El Ministerio de Transporte podrá reglamentar los aspectos operativos, el procedimiento y criterios adicionales de las zonas de operación que permitan garantizar la eficiencia del servicio.”

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 2.2.1.5.1.2. del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.5.1.2. Radio de acción. El servicio público de transporte terrestre automotor mixto, se prestará a través de rutas o excepcionalmente en zonas de operación autorizadas por la autoridad de transporte competente, de acuerdo con el siguiente radio de acción:

a) Municipal, distrital o metropolitano: cuando el origen y destino se encuentra dentro de la jurisdicción del mismo municipio o entre municipios de un área metropolitana

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”

constituida por ley para satisfacer las necesidades de movilización hacia o desde los centros de abastecimiento o mercadeo y centros poblacionales por vías carretables o se ubican en zonas de condiciones topográficas y/o de infraestructura vial de difícil acceso.

b) Nacional: cuando el origen y destino se encuentra en la jurisdicción de diferentes municipios que concentran centros de abastecimiento o mercadeo y centros poblacionales a los cuales se accede por vías carretables o se ubican en zonas de condiciones topográficas y/o de infraestructura vial de difícil acceso.”

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 2.2.1.5.2.1. del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.5.2.1. Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:

- a) En la Jurisdicción Nacional: el Ministerio de Transporte.
- b) En la Jurisdicción Distrital y/o Municipal: los alcaldes municipales o distritales o las entidades en las que ellos deleguen tal atribución.
- c) En la Jurisdicción de una Área Metropolitana constituida de conformidad con la ley: la autoridad única de transporte metropolitano.

Parágrafo. Las autoridades locales no podrán autorizar servicios por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.”

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 2.2.1.5.2.2. del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.5.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de las siguientes autoridades:

- a) En la jurisdicción nacional: la Superintendencia de Transporte.
- b) En la jurisdicción distrital y/o municipal: los alcaldes municipales o distritales o las entidades en las que ellos deleguen tal atribución.
- c) En la jurisdicción de un área metropolitana constituida de conformidad con la ley: la autoridad única de transporte metropolitano.”

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 2.2.1.5.3.2. del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.5.3.2. Empresas nuevas. Es la persona jurídica que solicita habilitación en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto por primera vez.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”

La solicitud de habilitación para el funcionamiento de una empresa nueva deberá reunir los requisitos, condiciones y obligaciones contemplados en este capítulo. La empresa solicitante solo podrá prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto cuando el Ministerio de Transporte le otorgue la habilitación en esta modalidad y el respectivo permiso de operación en rutas previo concurso o excepcionalmente, en zona de operación.

Cuando las autoridades de control y vigilancia constaten la prestación del servicio sin autorización, tanto la habilitación como los servicios se negarán y la empresa solicitante no podrá presentar nueva solicitud antes de doce (12) meses contados a partir del día en que se negó la habilitación por esta causa.”

Artículo 8°. Modifíquese el numeral 12 del artículo 2.2.1.5.3.3. del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“12. Demostración de un capital pagado o patrimonio líquido equivalente a los salarios mínimos mensuales legales vigentes que se indican a continuación según el radio de acción:

12.1. Las empresas de radio de acción nacional deberán acreditar un capital pagado o patrimonio líquido de acuerdo con el valor resultante del cálculo que se haga en función de la clase de vehículo y el número de unidades fijadas en la capacidad transportadora máxima para cada uno de ellos, el cual no será inferior a doscientos (200) SMMLV, según la siguiente tabla:

TIPOLOGÍA VEHICULAR	PATRIMONIO LÍQUIDO MÍNIMO
Campero	1 SMMLV
Camioneta y/o microbús de servicio mixto	2 SMMLV
Bus abierto y/o buseta de servicio mixto	3 SMMLV

12.2. En el radio de acción municipal, distrital o metropolitano, las empresas deberán acreditar un capital pagado o patrimonio líquido teniendo en cuenta el último censo poblacional adelantado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE, según la siguiente tabla:

NIVEL	CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LIQUIDO MÍNIMO
Nivel 1. En los municipios, distritos o áreas metropolitanas de más de 1.500.000 habitantes	200 SMMLV.
Nivel 2. En los municipios, distritos o áreas metropolitanas entre 1.000.000 y 1.500.000 habitantes.	150 SMMLV.
Nivel 3. En los municipios, distritos o áreas metropolitanas entre 501.000 y 1.000.000 de habitantes	125 SMMLV
Nivel 4. En los municipios, distritos o áreas metropolitanas entre 201.0000 y 500.000	100 SMMLV

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”

habitantes.	
Nivel 5. En los municipios, distritos o áreas metropolitanas entre 101.000 y 200.000 habitantes	75 SMMLV
Nivel 6. En los municipios, distritos o áreas metropolitanas de menos de 100.000 habitantes	50 SMMLV

El dato poblacional a efectos de revisar el requisito deberá ser verificado por la autoridad de transporte competente durante el trámite, teniendo en cuenta que deberá ser el dato correspondiente para la fecha en que se presenta la solicitud de habilitación.

Durante los primeros cuatro (4) meses de cada año, las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto, ajustarán su capital pagado o patrimonio líquido, de acuerdo con el número y tipo de vehículos vinculados con que finalizó el año inmediatamente anterior, según la siguiente tabla:

TIPOLOGÍA VEHICULAR	PATRIMONIO LÍQUIDO MÍNIMO
Campero	1 SMMLV
Camioneta y/o microbús de servicio mixto	2 SMMLV
Bus abierto y/o buseta de servicio mixto	3 SMMLV

En todo caso, el capital pagado o patrimonio líquido no podrá ser inferior a los valores que deba cumplir la empresa de acuerdo con el radio de acción para el que se encuentra habilitada señalados en los numerales 12.1 y 12.2 del presente artículo.

El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) a que se hace referencia el presente numeral, corresponde al vigente en el momento de cumplir el respectivo requisito.

La habilitación para empresas nuevas no estará sujeta al análisis de los factores financieros, pero sí a la comprobación del pago del capital o patrimonio líquido exigido.”

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 2.2.1.5.5.2. del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.1.5.5.2. Equipo.** El servicio público de transporte terrestre automotor mixto podrá prestarse en bus abierto también denominado chiva o bus escalera, buseta de servicio mixto, microbús de servicio mixto, camionetas y campero, de acuerdo a las definiciones contenidas en el artículo 2.2.1.5.4.”

Artículo 10°. Modifíquese el artículo 2.2.1.5.5.3. del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”

quedará así:

“Artículo 2.2.1.5.5.3. Concurso. El permiso para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto en las rutas tanto de carácter nacional como en las de carácter metropolitano, distrital o municipal, se efectuará mediante concurso en el que se garantice la libre concurrencia y la iniciativa privada, con arreglo a lo dispuesto en esta disposición.

El permiso otorgado es revocable e intransferible, obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que lo concedió y está condicionado a la obtención de la habilitación por parte de la empresa en esta modalidad de servicio en los términos establecidos en este Capítulo.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de empresas nuevas para esta modalidad de servicio, primero deben concursar y obtener la adjudicación del servicio y posteriormente habilitarse.”

Artículo 11°. Modifíquese el artículo 2.2.1.5.5.4. del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.5.5.4. Término. Los permisos para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto en rutas o zonas de operación, se otorgarán por un término de diez (10) años, prorrogables por un término igual, previa demostración y evaluación de la calidad del servicio.

La evaluación de la calidad del servicio estará enfocada a determinar el grado de satisfacción del usuario en términos de oportunidad, seguridad, comodidad, accesibilidad, atención de quejas y reclamos, adopción de tarifas acordes con el servicio, condiciones de operación de los vehículos, renovación o reposición del parque automotor y optimización de los equipos de acuerdo con la demanda, entre otros.

Parágrafo. A los permisos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto en zonas de operación otorgados con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4190 de 2007, les aplicará la prórroga prevista en el presente artículo”

Artículo 12°. Modifíquese el artículo 2.2.1.5.5.6. del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.5.5.6. Procedimiento. Para el otorgamiento del permiso para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto en rutas, se atenderá el siguiente procedimiento:

1. Determinación por parte de la autoridad competente de las necesidades y demanda insatisfecha de movilización.
2. Apertura del concurso público mediante acto administrativo debidamente motivado.
3. Evaluación de las propuestas.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”

4. Adjudicación de servicios.”

Artículo 13°. Modifíquese el artículo 2.2.1.5.5.8, del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.5.5.8. Apertura del concurso público. Determinadas las necesidades y demanda insatisfecha de movilización, la autoridad competente ordenará iniciar el concurso público, el cual deberá estar precedido de los términos de referencia correspondientes.

Los términos de referencia establecerán los aspectos relativos al objeto del concurso, fecha y hora de apertura y cierre, requisitos que deben llenar los proponentes, plazo del concurso, rutas, clase y número de vehículos, condiciones de la póliza de seriedad de la propuesta, reglas y criterios para la evaluación de las propuestas y el otorgamiento del permiso, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección, término para comenzar a prestar el servicio, su regulación jurídica, derechos y obligaciones de los adjudicatarios y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas y claras.

La apertura del concurso deberá ser publicada en la página web de la autoridad de transporte competente por un término de diez (10) días hábiles.

Las empresas podrán presentar sus propuestas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la apertura del concurso en la página web de la autoridad de transporte competente.”

Artículo 14°. Modifíquese el artículo 2.2.1.5.5.11. del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.5.5.11. Adjudicación de rutas. La adjudicación de rutas para la prestación del servicio mixto se hará a la empresa que mayor puntaje obtenga al sumar los resultados de cada uno de los factores evaluados, ponderados de conformidad con el porcentaje de participación de la siguiente tabla:

FACTORES	PORCENTAJE PARTICIPACIÓN
A. Edad promedio del parque automotor ofrecido	10
B. Participación del parque automotor registrado en el servicio público mixto	25
C. Seguridad	10
D. Experiencia en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor mixto	15
E. Experiencia en la zona de operación	20
F. Programas para la selección, evaluación y capacitación de conductores	10
G. Naturaleza de la empresa	10
SUMATORIA	100

En caso que dos o más empresas obtengan igual número de puntos, se le adjudicará

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”

a la empresa de tipo cooperativo atendiendo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 75 de la Ley 79 de 1988 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. En caso de que persista el empate se le adjudicará a aquella que tenga el mayor puntaje en el factor de experiencia en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor mixto.

De persistir el empate, se definirá a favor de la empresa de transporte que tenga mayor puntaje por la participación del parque automotor registrado en el servicio público mixto del parque ofrecido.

La adjudicación se realizará mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que otorga el permiso de operación, proceden los recursos de Ley de conformidad con lo señalado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.”

Artículo 15°. Modifíquese el artículo 2.2.1.5.5.12. del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.5.5.12. Iniciación de prestación del servicio. Dentro de un plazo no superior a seis (6) meses, contados a partir de la fecha de expedición del permiso, la empresa adjudicataria tiene la obligación de servir la ruta con las características del servicio ofrecido, por el término de diez (10) años, previa acreditación ante la autoridad competente de la existencia de los vehículos ofrecidos en la cantidad y condiciones técnicas señaladas en la propuesta.

Con un término de seis (6) meses antes del vencimiento de los diez (10) años iniciales, la empresa deberá informar a la autoridad competente su interés en continuar con la prestación de este servicio.

Parágrafo. Si el adjudicatario no cumple con el plazo y condiciones señalados en el acto administrativo que otorga el permiso de prestación del servicio, la autoridad competente declarará la ocurrencia del siniestro y hará efectiva la garantía de que trata el artículo 2.2.1.5.5.9. del presente capítulo.”

Artículo 16°. Modifíquese el artículo 2.2.1.5.5.13. del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.5.5.13. Transporte ocasional. Los vehículos vinculados a las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto, podrán excepcionalmente efectuar viajes ocasionales en un radio de acción distinto al autorizado, con el porte de una planilla de viaje ocasional expedida por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con lo señalado en la Resolución 2433 de 2018 del Ministerio de Transporte modificada por la Resolución 6019 de 2019 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones en que se presta el servicio con planilla de viaje ocasional.

Parágrafo 2°. Cuando un vehículo clase campero “yipao” se desplace con productos agrícolas en compañía de los propietarios de la carga o hacia encuentros como

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”

manifestaciones sociales, culturales, deportivas y artísticas de la cultura “Yípera”, no se requerirá la planilla de viaje ocasional en sus desplazamientos en los departamentos de Quindío, Risaralda y Valle del Cauca, en cumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos 2 y 6 de la Ley 2057 de 2020.

Parágrafo transitorio: Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social como consecuencia de la pandemia ocasionada por el Coronavirus COVID-19, los vehículos de servicio público de transporte mixto podrán prestar el servicio de manera excepcional en un radio de acción distinto al autorizado, con un máximo de tres (3) Planillas Única de Viaje Ocasional al mes adicionales a las contempladas en el parágrafo 3 del artículo 6 de la Resolución 2433 de 2018 del Ministerio de Transporte o la norma que la modifique, adicione o sustituya.”

Artículo 17°. Modifíquese el artículo 2.2.1.5.5.14. del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.5.5.14. Transitorio. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto que obtuvieron habilitación por primera vez, entre el 5 de febrero de 2001 y el 30 de octubre de 2007, la mantendrán siempre y cuando adquieran el permiso de operación, acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.5.5.3. del presente Capítulo.

No obstante lo anterior, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto que obtuvieron Certificado de Registro de Recorridos Mixtos, entre el 5 de febrero de 2001 y el 24 de agosto de 2006, podrán continuar transitoriamente prestando el servicio hasta tanto la autoridad competente agote el procedimiento de adjudicación de rutas en los términos de la Sección 5 de este Capítulo.

En los casos en que la autoridad de transporte competente haya adelantado el concurso de que trata el artículo 2.2.1.5.5.3. del presente Capítulo, las empresas a quienes se les otorgó el permiso para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto, vigente a la fecha de entrada en vigencia de la presente modificación, podrán continuar prestando el servicio”

Artículo 18°. Modifíquese el artículo 2.2.1.5.6.3. del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.5.6.3. Abandono de rutas. Se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% durante treinta (30) días consecutivos o cuando transcurre este término sin que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto inicie la prestación del servicio una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo que registró la ruta.

Cuando se compruebe que una empresa dejó de servir una ruta autorizada, la autoridad competente revocará el permiso, reducirá la capacidad transportadora autorizada o registrada y procederá a hacer efectiva la garantía contemplada en el artículo 2.2.1.5.5.12 del presente Decreto. Ocurrido el evento anterior, la autoridad competente

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”

dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la declaratoria de abandono de ruta deberá, mediante acto administrativo motivado, otorgar el permiso para la prestación del servicio a las demás empresas que tienen autorizada la ruta repartiéndolas en iguales proporciones.

En caso de que fuera una sola la empresa autorizada para la prestación del servicio la autoridad competente deberá declarar la vacancia de la ruta y realizar un nuevo concurso.”

Artículo 19°. Adiciónese el artículo 2.2.1.5.6.5. del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, así:

“Artículo 2.2.1.5.6.5. Contratos con empresas de transporte de servicio especial. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto debidamente habilitadas podrán suplir las necesidades de parque automotor de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial que lo requieran para la ejecución de un contrato de transporte turístico en zonas de condiciones topográficas y/o de infraestructura vial de difícil acceso, siempre y cuando el servicio se preste en vehículos clase bus abierto y/o campero “yipao”.

Los contratos solo podrán suscribirlos las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto que tengan servicios previamente autorizados en la zona a servir, quien para todos los efectos continuará con la responsabilidad de cumplir adecuadamente con los mismos.

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto que realice el contrato con la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberá reportarlo ante la(s) autoridad(es) de transporte de la(s) jurisdicción (es) donde se ejecutará la prestación del servicio, con una antelación de quince (15) días calendario previos al inicio de ejecución del mismo.

La autoridad de transporte correspondiente en el término de quince (15) días calendario, contados a partir de la recepción del mismo, deberá expedir un Certificado de Registro de Contrato en el que incluya el término de inicio y fin de vigencia del mismo, las empresas que lo suscribieron y la relación e identificación de los vehículos con los que se prestará el servicio.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 984 y 991 del Código de Comercio.

Parágrafo. Para la prestación del servicio en virtud de los contratos celebrados de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto no requerirá el porte de la planilla de viaje ocasional de que trata el artículo 2.2.1.5.5.13 del presente capítulo.”

Artículo 20°. Adiciónese el artículo 2.2.1.5.6.6. del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, así:

“Artículo 2.2.1.5.6.6. Prolongación de rutas. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto que tengan autorizada una misma ruta en origen-destino, podrán solicitar conjuntamente y por una única vez, la prolongación de la

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"

misma, sin exceder los 30 kilómetros, siempre y cuando el tramo a prolongarse no disponga de transporte autorizado y corresponda a una zona de condiciones topográficas y/o de infraestructura vial de difícil acceso o para complementar o alimentar los sistemas de transporte brindando conectividad entre las zonas rurales y urbanas.

Para tal efecto, las empresas deberán registrar ante la autoridad de transporte competente el acta de acuerdo sobre la prolongación, indicando el nuevo destino de la ruta, verificado lo anterior y previo a su aprobación, la autoridad competente dará a conocer la solicitud a terceros interesados, mediante una comunicación publicada en la página web de la entidad por un término de diez (10) días hábiles.

Durante el término de publicación de la solicitud de prolongación de ruta, los terceros que consideren que sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios, podrán presentar las oposiciones a la solicitud debidamente sustentadas técnica, jurídica y/o administrativamente.

La autoridad de transporte competente deberá resolver la oposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al último día de publicación. En caso de prosperar la oposición se negará la solicitud de prolongación de ruta. En caso contrario, la autoridad expedirá un acto administrativo motivado autorizando la prolongación de ruta, debiendo las empresas empezar a servirla dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mediante la cual fue autorizada.

En caso de terminación del acuerdo, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

Parágrafo. Cuando la ruta solo la tenga autorizada una empresa, se adelantará el procedimiento previsto en el presente artículo sin necesidad de presentar el acta de acuerdo."

Artículo 21°. Adiciónese el artículo 2.2.1.5.6.7. del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, así:

"Artículo 2.2.1.5.6.7. Modificación de rutas. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto que tengan autorizada una misma ruta en origen-destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación de su recorrido, siempre que las circunstancias lo hagan recomendable para servir zonas sin cobertura de transporte con condiciones topográficas y/o de infraestructura vial de difícil acceso, o para complementar o alimentar los sistemas de transporte brindando conectividad entre las zonas rurales y urbanas.

Para lo anterior suscribirán un acta de acuerdo entre todas ellas, distribuyendo los horarios que le corresponderá a cada empresa servir, tanto en la nueva como en la antigua vía.

Para tal efecto deberán registrar ante la autoridad de transporte competente el acta de acuerdo sobre la modificación, verificado lo anterior y previo a su aprobación, la autoridad competente dará a conocer la solicitud a terceros interesados, mediante una comunicación publicada en la página web de la entidad por un término de diez (10) días hábiles.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”

Durante el termino de publicación de la solicitud de modificación de ruta, los terceros que consideren que sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios, podrán presentar las oposiciones a la solicitud debidamente sustentadas técnica, jurídica y/o administrativamente.

La autoridad de transporte competente deberá resolver la oposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al último día de publicación. En caso de prosperar la oposición se negará la solicitud de modificación de ruta. En caso contrario, la autoridad expedirá un acto administrativo motivado autorizando la modificación de ruta, debiendo las empresas empezar a servirla dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mediante la cual fue autorizada.

En caso de terminación del acuerdo, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

Parágrafo. Cuando la ruta solo la tenga autorizada una empresa, se adelantará el procedimiento previsto en el presente artículo sin necesidad de presentar el acta de acuerdo.”

Artículo 22°. Adiciónese el artículo 2.2.1.5.6.8. del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, así:

“Artículo 2.2.1.5.6.8. Reestructuración de horarios. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto que tengan autorizada una ruta en origen-destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios.

Para lo anterior, suscribirán un acta de acuerdo que contemple la distribución de los horarios en las 24 horas de cada día, indicado el término de duración del acuerdo, el cual no podrá ser inferior a un año. El acuerdo, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada.

Verificado lo anterior y previo a su aprobación, la autoridad competente dará a conocer la solicitud a terceros interesados, mediante una comunicación publicada en la página web de la entidad por un término de diez (10) días hábiles.

Durante el termino de publicación de la solicitud de reestructuración de horarios, los terceros que consideren que sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios, podrán presentar las oposiciones a la solicitud debidamente sustentadas técnica, jurídica y/o administrativamente.

La autoridad de transporte competente deberá resolver la oposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al último día de publicación. En caso de prosperar la oposición se negará la solicitud de reestructuración de horarios. En caso contrario, la autoridad expedirá un acto administrativo motivado autorizando la reestructuración de horarios, debiendo las empresas empezar a servir los nuevos horarios dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mediante la cual fue autorizada.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”

En caso de terminación del acuerdo, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

Parágrafo. Cuando la ruta solo la tenga autorizada una empresa, se adelantará el procedimiento previsto en el presente artículo sin necesidad de presentar el acta de acuerdo.”

Artículo 23°. Modifíquese el artículo 2.2.1.5.7.3. del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.5.7.3. Cambio de clase de vehículo. Cuando por las condiciones de la vía, la preferencia vehicular del usuario y las condiciones socioeconómicas de la región surja la necesidad de modificar la clase de vehículo de los servicios autorizados o registrados a una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto, esta podrá solicitar a la autoridad competente el cambio o unificación de la capacidad transportadora bajo las siguientes premisas:

1. Cambio de bus abierto, buseta o microbús de servicio mixto, por camioneta o por campero, en equivalencia uno (1) a uno (1).
2. Cambio de campero por camioneta, en equivalencia uno (1) a uno (1).
3. Cambio de campero o camioneta por microbús de servicio mixto, en equivalencia dos (2) a uno (1).
4. Cambio de campero o camioneta por buseta de servicio mixto o bus abierto, en equivalencia cuatro (4) a uno (1).
5. Cambio de microbús de servicio mixto, a buseta de servicio mixto o a bus abierto en equivalencia de dos (2) a uno (1).”

Artículo 24°. Adiciónese el artículo 2.2.1.5.8.10. al Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, así:

“Artículo 2.2.1.5.8.10. Desvinculación por cancelación de habilitación de la empresa o cumplimiento de la vida útil. Los contratos de vinculación de flota se darán por terminados con la ejecutoria de la resolución que cancele la habilitación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto, emitida por parte de la autoridad competente o cuando se cumpla el plazo para reponer por cumplimiento de vida útil de los equipos. En tales eventos, la autoridad de transporte competente deberá proceder a la cancelación de la tarjeta de operación de los vehículos.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprendan del contrato de vinculación de flota suscrito entre las partes.

De la desvinculación por cumplimiento de vida útil se exceptúan los camperos y bus abierto (chivas o bus escalera) del sector rural, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por la normatividad vigente.”

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte”

Artículo 25°. Adiciónese un párrafo al artículo 2.2.1.5.9.3. del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, así:

“**Parágrafo.** Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículos que se encuentren próximos a cumplir la vida útil, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder dicho término. No obstante, en los casos en que se contemple un plazo para reponer los vehículos que presten el servicio en el radio de acción nacional, se tendrá en cuenta este término para determinar la vigencia de la tarjeta de operación, de conformidad con lo establecido en la Resolución 5412 de 2019 del Ministerio de Transporte o aquella que la modifique, adicione o sustituya.”

Artículo 26°. Modifíquese el artículo 2.2.1.5.9.7. del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.1.5.9.7. Obligación de portarla.** El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

Una vez implementada la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso no será necesario portar el documento en físico.”

Artículo 27°. Vigencia y derogatoria. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 2.2.1.5.3., 2.2.1.5.4., 2.2.1.5.1.1., 2.2.1.5.1.2., 2.2.1.5.2.1. 2.2.1.5.2.2., 2.2.1.5.3.2., 2.2.1.5.3.3., 2.2.1.5.5.2., 2.2.1.5.5.3., 2.2.1.5.5.4., 2.2.1.5.5.6., 2.2.1.5.5.8., 2.2.1.5.5.11., 2.2.1.5.5.12., 2.2.1.5.5.13., 2.2.1.5.5.14., 2.2.1.5.6.3., 2.2.1.5.7.3., 2.2.1.5.9.7.; adiciona los artículos 2.2.1.5.6.5., 2.2.1.5.6.6., 2.2.1.5.6.7., 2.2.1.5.6.8., 2.2.1.5.8.10., un párrafo al artículo 2.2.1.5.9.3., al Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ